SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez Proceso de ejecutivo singular, informándole que se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor ENOS DAVID VIANA PÉREZ. PROVEA.

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADOS ACUMULADOS: 23-001-41-89-002-2018-01253-00
23-001-41-89-002-2018-01254-00
23-001-41-89-002-2018-01281-00
CLASE DE PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN
DEMANDADO (S): ENOS DAVID VIANA PÉREZ

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, fue interpuesto Recurso de Reposición por parte del demandado ENOS DAVID VIANA PÉREZ, por lo que estando ya surtido el traslado del mismo corresponde decidirlo.

Ahora bien, el despacho se percata de la presencia de una irregularidad procesal que merece ser saneada en esta oportunidad, y es que esta judicatura mediante proveído adiado **30 de agosto de 2021** decidió la nulidad presentada por el aquí demandado cuando estaba aún pendiente surtir el recurso interpuesto por dicha parte contra el auto del **24 de junio de 2021,** que precisamente dio en traslado a la parte demandante del escrito nulitante, por lo que devenía primero decidir el recurso y luego la respectiva pretensión nulitiva, dado que se itera, fue atacado el auto que dio traslado de la nulidad promovida.

Habida cuenta de lo anterior, aunque estamos en presencia de una irregularidad procesal, la misma no es de la magnitud que signifique dar al traste con lo actuado ni tampoco para declarar ilegal el auto objeto de control, por lo que apelando entonces a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso realizaremos un control de legalidad a efectos de corregir cualquier vicio que eventualmente acarren una nulidad, por consiguiente, se dejará sin efectos lo dispuesto en el auto datado **30 de agosto de 2021** que decidió la nulidad, significando esto que se retrotraerá la actuación proferida para continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, la decisión del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de junio hogaño.

Decantado lo anterior, por economía procesal decidiremos en este mismo proveído el recurso de reposición interpuesto por el señor ENOS DAVID VIANA PÉREZ.

Al respecto, esta judicatura mediante auto adiado **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, ordenó correr traslado al señor ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN por el término de tres (3) días, del escrito de nulidad presentado por el aquí recurrente ENOS DAVID VIANA PÉREZ contra la sentencia adiada 14 de febrero de 2020.

Esa decisión fue objeto de recurso de reposición, manifestando el señor VIANA PÉREZ lo siguiente:

(…)

> *PRIMERO: En fechas 19-05-2021 se presentó escrito de nulidad con fundamento en el artículo 133 numeral 5 del C.G.P. SEGUNDO: Dentro del escrito de nulidades se realizó una solicitud de pruebas para soportar el fundamento de dichas nulidades, solicitud que es la siguiente: - SOLICITUD DE PRUEBAS: Solicito que se oficie a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria seccional de Montería que allegue copia de los procesos presentados en fechas 13-07-2017 con radicados 2019-00556, 00090-2015 y 2019-00554 y el proceso que se halla en la fiscalía 08 de montería con radicado 00301 de 2015, lo anterior para que se pruebe que la parte demandante cometió el ilícito de fraude procesal y falso testimonio dentro del interrogatorio de parte del presente proceso donde manifestó no conocer a los abogados que rinden certificaciones, y asimismo, que le otorgó un mandato al Dr. Enos David Viana Pérez, algo que es totalmente falso, pues en las denuncias y quejas establece que tiene una negociación con la persona jurídica COOUNISET, y asimismo, paga aportes y es afiliado de administración y dentro de las denuncias aporta los procesos en los cuales realiza su denuncia que son los mismos donde solicita cuentas. - En cuanto al proceso que se halla en fiscalía 29 Montería con radicado 29201300675 donde denuncia el señor Oscar Felipe Ríos Villareal, dentro del presente proceso se solicita una cuantía por valor de $ 9.700.000 pero dicho título valor fue alterado en la suma de $1.700.000 lo que establece que es una prueba ilegal e ilícita y está siendo de estudio técnico dentro del proceso penal sin que se establezca hasta la fecha si dicho proceso ha sido archivado o se encuentra activo, dicha prueba contaminó todas las pruebas que se hallan en el Juzgado de conocimiento y que tuvieron incidencia en la sentencia donde se solicita rendición de cuentas. TERCERO: Las pruebas solicitadas fueron: el expediente del proceso que se encuentra en el Consejo Superior de la judicatura, donde realiza una queja el señor Álvaro José Soto Galván contra la Dra. Amira Said Posada y Ernesto Alex González Ortega, queja notificada después de realizada la audiencia a la Dra. Amira Said Posada y Al Dr. Ernesto Alex González Ortega, asimismo, se solicita que se oficie para la expedición de las copias del proceso que se halla en la fiscalía 29 donde denuncia el señor Oscar Felipe Ríos Villarreal, así mismo, dentro del expediente de rendición provocada de cuentas acumuladas existe un extracto aportado por la parte demandante donde no se tuvo en cuenta los hechos que fundamentaron la misma, omitiendo el juzgado el oficio para solicitar el expediente completo y hacer una observación conjunta de la prueba. CUARTO: Las anteriores pruebas dan veracidad de todo lo manifestado de la parte demandada dentro del proceso en cuanto a la no legitimidad en la causa para la rendición de*

cuentas, la inexistencia de un mandato que fue objeto de cosa juzgada bajo el radicado 090 del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura magistrado Dr. Miguel Mercado Vergara, el cual lo aporta la misma parte demandante en audiencia de fechas 07-12-2020 donde contradice todo lo manifestado en la presente demanda, documento anexo a esta reposición, así mismo, los hechos de la queja presentada en el 2017, dicen lo siguiente: 1 1. En el mes de febrero del año 2010 nos asociamos a COOUNISET y en el mes de julio del año 2012 nos asociamos a COONALBOS por intermedio del abogado ENOS DAVID VIANA PEREZ. 2. El abogado ENOS DAVID VIANA PEREZ nos asesora diciéndonos que para poder cobrar con las prerrogativas que la ley le da a las cooperativas debemos asociarnos a las mismas, pagar aporte mensual del 5% del salario mínimo y comprar un talonario de letras por valor de $600.000 cada uno. Lo anterior es el fundamento con el que inicia la queja interpuesta en el año 2017 en la cual hubo audiencia el 07-12-2020, hechos y pretensiones que fueron objeto de cosa juzgada bajo el radicado 090-2015, donde la parte quejosa en misma fecha aporta la información sobre esta investigación anexa a este escrito, entonces, hasta esta fecha fue que se tuvo conocimiento de dicha queja, aunque con anterioridad a la misma la queja de la Dra. Amira Said Posada fue archivada y es ella quien aporta las copias del proceso después de haberse surtido la audiencia y es ella misma en la rendición de cuentas que certifica con el Dr. Ernesto Alex González Ortega, que fue la abogada que en primer momento tuvo bajo su mandato el cobro de dicha cartera con la cooperativa COOUNISET como se relató en interrogatorio y en un falso testimonio la parte demandante manifestó no tener vínculos contractuales con la misma, así mismo, los hechos de la denuncia interpuesta en el 2015 manifiestan lo siguiente: Relato de los hechos En el mes de febrero del año 2010 nos asociamos a la Precooperativa Unida al Servicio de los Trabajadores (COOUNISET) por intermediación realizada por la Abogada AMIRA SAID POSADA. Esta nos presentó al Gerente, el Abogado ENOS VIANA PEREZ, quien nos instruyó sobre los estatutos y nos motivó a la asociación a COOUNISET. La Abogada AMIRA y el Abogado ENOS nos prometieron y convencieron que al ser ASOCIADOS a ellos podríamos recuperar dineros que teníamos prestados a personas naturales, aprovechando todas las bondades y prerrogativas dadas a las cooperativas. De esta manera llenamos una serie de formatos de afiliación, pagamos la cuota de admisión y entregamos los Títulos Valores (Letras de Cambio) para que ellos como abogados y en cabeza de la doctora AMIRA y el ABOGADO ERNESTO GONZALEZ se hicieran cargo de los procesos Ejecutivos. Esta anterior denuncia fue interpuesta por el señor aquí demandante y aportó parte de la misma en la contestación de las excepciones sin que el juez ordenara el traslado de dicha denuncia al Juzgado para una observación conjunta de la prueba, es más el extracto tomado para manifestar que se conocía al señor Álvaro José Soto Galván, seguía con la manifestación que fue por intermedio de la Dra. Amira y el Dr. Ernesto Alex, que en su momento recibieron dichos títulos valores, por ello, la solicitud de pruebas que se hace al señor Juez para que oficie al Consejo Superior la entrega del expediente 13-07-2017 con radicados 2019-00556, 00090-2015 y 2019-00554 y el proceso que se halla en la fiscalía 08 de montería con radicado 00301 de 2015. Con lo anterior se busca probar el falso testimonio y el fraude procesal que viene cometiendo la parte demandante en querer arrojar error a la silla en manifestar que tuvo un vínculo de mandato con la parte demandada, cuando esta misma persona en anteriores denuncias y quejas manifiesta la entrega de títulos valores en

el año 2010 y ello es correcto, pero en cuanto a los títulos valores como el del señor OSCAR FELIPE RIOS VILLARREAL, en cuanto a los de la cooperativa COONALBOS, el mismo representante legal está verificando quién recibió los mismos y en la audiencia de fechas 07-12-2020 manifestó la parte demandante que fueron dados al Dr. Ernesto Alex González Ortega, ello en interrogatorio dentro del proceso del mismo Dr. Ernesto quien en ampliación de la queja por parte del señor Álvaro José lo culpa por todo el conflicto armado con respecto a estos títulos valores. QUINTO: En fechas 25-06-2021 se publicó el auto de fechas 24-06-2021, el cual corre traslado de la nulidad a la parte demandante para que se pronuncie con respecto a la misma, pero se omite en dicho auto lo manifestado en el inciso 4 del artículo 134 que señala: El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. 2 Toda vez, que el auto en mención manifiesta: Córrase traslado a ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN por el término de tres (3) días, en atención a lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibídem, de la solicitud de nulidad alegada por ENOS DAVID VIANA PÉREZ. Sin hacer mención de las pruebas solicitadas en solicitud de nulidad donde se debe oficiar a la sala jurisdiccional disciplinaria, a la fiscalía 08 de Montería, a la fiscalía 29 Montería, donde se tramitan los procesos señalados en el hecho segundo de este escrito y en la solicitud de pruebas que acompañan el escrito de nulidad, toda vez, que este es el soporte probatorio por medio del cual se sustenta la nulidad y la tacha de falsedad del testimonio rendido en interrogatorio de parte donde se faltó a la verdad, ilegalidad que se prueba al analizar los hechos de las quejas y denuncias presentadas por la parte demandante con anterioridad a la interposición de la presente demanda.

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En el caso que nos ocupa el señor ENOS DAVID VIANA PÉREZ presentó recurso de reposición en fecha **28 de junio de 2021**, la cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación por estado del auto recurrido se encontró surtida el día 25 del mismo mes y año.

Descendiendo al asunto que nos convoca, el motivo para interponer recurso horizontal lo fincó el recurrente en el hecho de la omisión del decreto de pruebas que debía hacerse en el auto donde se corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie con respecto a los hechos y fundamentos de dicha nulidad.

Analizado lo planteado por el recurrente, esta judicatura considera que el recurso no debe prosperar, por tanto se confirmará la decisión tomada en proveído judicial adiado **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

A esta conclusión se llega porque la norma que trae a colación el quejoso, a saber el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, por más que la misma dispone que se debe resolver la nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas, aquel artículo no debe ser interpretado como si se le impusiera al juez en la oportunidad del traslado el deber de decretar y practicar las pruebas solicitadas, lo que se debe entender es que, luego del traslado respectivo del escrito de nulidad,
el Juez puede en una providencia distinta decretar las pruebas que considere necesarias, oportunas y pertinentes, tanto las que haya presentado el nulitante como su contraparte.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión.

Para finalizar, una vez quede ejecutoriado este proveído, ingrésese nuevamente a despacho el proceso para decidir la nulidad que aquí se dejó sin efectos.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DÉJESE SIN EFECTOS NI VALOR ALGUNO el auto 30 de agosto de 2021, mediante el cual se decidió la solicitud de nulidad propuesta por el señor ENOS DAVID VIANA PÉREZ.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia adiada **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese nuevamente a despacho el proceso para decidir la nulidad que aquí se dejó sin efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
109926a17bfba29608039a6b0a4cbead9419eceac4f3d77ae231dc8a69ec4648
Documento generado en 28/09/2021 11:33:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica